



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, diecinueve de julio de dos mil veintidós

ASUNTO	Previo a resolver Verbal
RADICADO	2021-00265-00

Previo a dar trámite al memorial de notificación allegado, se deberá allegar copia cotejada del envío tal y como lo ordena el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 104 el presente auto

Bello, 22/ julio/ 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 19 de julio de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder y respuesta al llamado en garantía. A Despacho para que provea.

Secretario

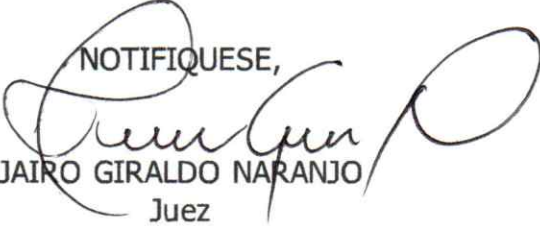
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00252-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	SINDY DAIHANA VILLA SANCHEZ
DEMANDADO:	FRANCYTURISM S.A.S
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A representado legalmente por JUAN CARLOS RENDON MORALES confirió poder y dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado HERNANDO GOMEZ MARIN, identificado con la T.P. 23.876 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado SEGUROS DEL ESTADO S.A representado legalmente por JUAN CARLOS RENDON MORALES.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 104 del día 22 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 19 de julio de 2022; le informo señor Juez, que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00003-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA
ASUNTO:	Ordena nuevo avaluo

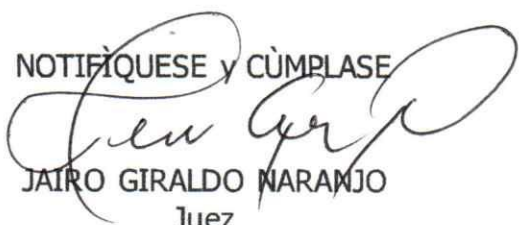
Observa el despacho que el avalúo aportado al expediente, lleva más de un año de realizado, por tanto, en atención al fallo de **TUTELA 016 DE 2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de verificar el valor real del inmueble objeto de remate, con el fin de no hacer más gravosa la situación de los demandados y de paso garantizar al demandante el valor real del inmueble.

Por lo antes expuesto, previo a fijar fecha de remate, el despacho ordena actualizar el avalúo, del bien inmueble objeto de remate, para lo cual se nombra perito de la lista de auxiliares de la Justicia, quien deberá presentar el respectivo avalúo del inmueble objeto del proceso, en el término de quince (15) días, contados después de su posesión.

En consecuencia, se nombra a
Abel Adrian Redbar E. quien se localiza en.
Cali 51 N° 49-11 of. 606 Medellín tel. 512294673003701567
Infórmesele de su nombramiento.

De otro lado, se requiere a las partes para que se sirvan actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: Bello, Ant., 19 de julio de 2022; le informo señor Juez que se presentó avalúo comercial vía correo electrónico. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., diecinueve de julio de dos mil veintidós

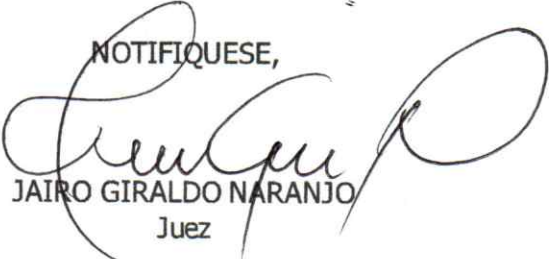
AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 2013-00255-00 DIVISORIO

Teniendo en cuenta que ya se encuentra secuestrado el inmueble, se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble que se encuentra debidamente embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria **012-12801** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, Ant, por valor de **\$1.027.973.422,00**; conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Por lo tanto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo comercial de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, presentado por la parte demandante, por el termino de Diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 104 del día 22 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diecinueve de julio de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través del correo electrónico establecido para reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00232
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	MARTHA LUCIA VERGARA CASTAÑO SONIA CRISTINA VERGARA CASTAÑO
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra MARTHA LUCIA VERGARA CASTAÑO SONIA CRISTINA VERGARA CASTAÑO, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término

no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, quien es portador de la tarjeta profesional No. 27.383 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE.

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	104	fijado en la	
secretaría	del	Juzgado	el
22 de julio de 2022		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

¹ Banco Agrario, Sucursal Bello, cuenta N° 050882031001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Diecinueve de julio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No. 2022-00230-00

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1º del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1º según el cual la misma se establece “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3º), divisorios (numeral 4º), de sucesión (numeral 5º), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6º) o de servidumbre (numeral 7º), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de rescisión por lesión enorme como la objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto del proceso.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal, se declare la rescisión por lesión enorme de la compraventa contenida en la escritura pública No. 1689 del 18 de agosto de 2021. De dicho documento, se desprende que el precio de la venta ascendió a la suma de \$51.868.500.00.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, por cuanto la suma de las pretensiones no supera el monto establecido para la mayor cuantía y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado que se considera competente para el conocimiento de la presente acción.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello, Antioquia (Reparto).

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el estado N° 104 fijado
en la secretaria del Juzgado el
22 de julio de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de julio de 2022. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 14 de julio de 2022, subsana los requisitos, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., julio diecinueve de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00217-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN DARIO AREIZA MONÁ Y MAURICIO ANDRES SILVA HOLGUIN
DEMANDADA	ALBA VICTORIA ORTEGA GARCÍA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos y por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **IVAN DARIO AREIZA MONÁ y del señor MAURICIO ANDRES SILVA HOLGUIN** y en contra de **ALBA VICTORIA ORTEGA GARCIA**, por las siguientes sumas:

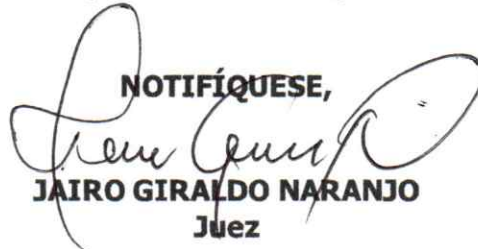
<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Interés remuneratorio</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$230.000.000	P- 81101657	31/03/2022		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 50.000.000	Nº 001	31/03/2022		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$280.000.000	TOTAL			
	TOTAL			\$280.000.000

TERCERO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado IVAN DARIO AREIZA MONÁ con C.C. N° 1.020.451.214 y T.P. N°. 355.777 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se requiere al abogado para que, en un término no mayor a cinco días siguientes a la notificación del presente auto, allegue a la secretaria del despacho la demanda y sus anexos en original,

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
 ANTIOQUIA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 104
 Del día 22 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la
 Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ-RUIZ
 Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de liquidación judicial, instaurada por **IVAN DE JESUS MAZO, en calidad de Representante Legal de la sociedad MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S**, observando previo estudio del memorial de subsanación allegada dentro del término de ley con sus respectivos anexos que, el expediente se encuentra para su admisión. Sírvasse Proveer.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Antioquia, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	050888300300120220019400
demandante	IVAN DE JESUS MAZO, en calidad de Representante Legal de la sociedad MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S
Asunto	ADMISIÓN PROCESO LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE SOCIEDAD COMERCIAL

COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 20 numeral 4, este juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede y en razón a las disposiciones del Código general Del Proceso en su

artículo 524 y siguientes, que reza; “ **DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. ARTÍCULO 524. LEGITIMACIÓN.** Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.”

Aunado a lo anterior, el caso sometido a consideración del juzgado, se dio de conformidad con el artículo 222 y siguientes del Código de Comercio Colombiano así: “Artículo **222. Efectos posteriores a la liquidación de la sociedad** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.”

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE

1. ADMITIR Y DECLARAR LA APERTURA de proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S, cuyo domicilio actual es en el municipio de Bello, representada legalmente por **IVAN DE JESUS MAZO** o quien haga sus veces.

2. DESIGNAR como liquidadora a la profesional BEATRIZ ELENA CASTRILLON GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.066.575 y quien se encuentra inscrita en La lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, quien se podrá

ubicar en: la dirección calle 27 N° 82 A 85, apto 511, Barrio Belén, Medellín.
correo electrónico: castrillonbeatriz2020@hotmail.com, con abonado telefónico: 3116173465, Se fijan como gastos provisionales la suma de \$1.000.000.00 M/Cte, a quien se le advierte que su gestión deberá ser austera y eficaz.

3. se IMPIDE a partir de la fecha, que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

4. ORDENAR la inscripción del auto de inicio del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

5. PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

6. Se ORDENA la fijación parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

7. REQUERIR a los administradores del deudor y al liquidador para que **INFORMEN Y OFICIEN** a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, lo anterior

conforme a lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 19, de la ley 1116 de 2006.

8. DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

9. ORDENAR la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral decimoprimer del artículo 19, de la ley 1116 de 2006.

10. Se DISPONE citar a todos los acreedores que tengan créditos exigibles o no en contra de la sociedad **MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S**, para que en un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial presenten su crédito al liquidador y lo hagan valer, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

11. Así mismo se ordena emplazar en el RNE a todos los acreedores que se crean con derechos para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso, para lo cual contarán con un término de 20 días a partir de la publicación correspondiente.

12. Se ordena al liquidador para que envíe una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

13. Se ordena al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión.

14. Por secretaría mediante oficio circular diferenciando a cada especialidad, requiérase a los jueces del circuito judicial

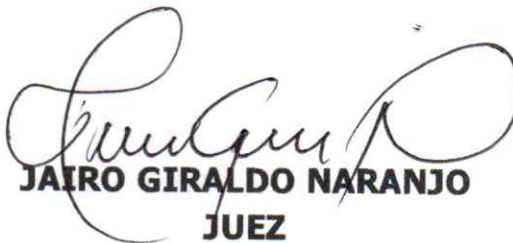
de Medellín., que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos para que los remitan al presente proceso de liquidación (núm. 4 art 564 del C. G. del P.).

Para los despachos judiciales del resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

Indíqueseles a los respectivos despachos judiciales que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

De los tramites antes mencionados el deudor y/o promotor, deberán aportar prueba sumaria al expediente, so pena de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diecinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ

DEMANDADOS: JUVENAL MORENO VILLAREAL

RADICADO: 05 088 31 03 001 2022 00185 00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado, no será tomada en cuenta, toda vez que, se señaló de manera incorrecta el término a comparecer al Juzgado. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL
MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 104 el presente auto

Bello, 22/ julio / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



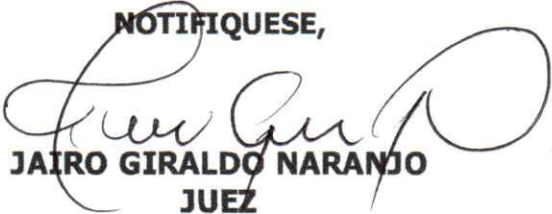
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, diecinueve de julio de dos mil veintidós

ASUNTO	Previo a resolver Verbal
RADICADO	2022-00032-00

Previo a resolver la solicitud del escrito que antecede, se ordena requerir a la parte, para que se sirva agotar la diligencia de citación para la notificación personal de los demandados con otra empresa de servicio postal.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 104 el presente auto

Bello, 22/ julio/ 2022 fijado a las 8 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario